

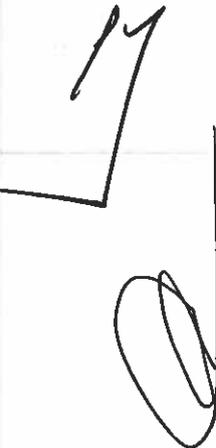


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°959-2024-MINEM/CM

Lima, 19 de noviembre de 2024

 EXPEDIENTE : "VENENO BLANCO 2", código 01-02607-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Energy Craft América S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

 I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "VENENO BLANCO 2", código 01-02607-23, se tiene que fue formulado el 25 de octubre de 2023, por Energy Craft América S.A.C., por sustancias metálicas, sobre una extensión de 1000 hectáreas, ubicado en el distrito de San Juan de Tarucani, provincia y departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe N° 11328-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) observa, entre otros, que el petitorio minero "VENENO BLANCO 2" se encuentra totalmente superpuesto al Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, declarado por Resolución Legislativa N° 25353, publicada el 26 de noviembre de 1991. Dicha área fue ingresada de manera referencial el 25 de julio de 2018 al Catastro de Áreas Restringidas y mediante Memorando N° 0460-2021-INGEMMET/DC, de fecha 15 de noviembre de 2021, la Dirección de Catastro de Áreas Restringidas pone en conocimiento que se ha retirado el carácter referencial del Área de Bofedales y Laguna de Salinas.
3. A fojas 26, obra el plano catastral en donde se observa la superposición antes mencionada.
4.  Por Informe N° 002947-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de febrero de 2024, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que mediante Oficio N° 277-2011-DGDBDVM/DERN/MINAM, la Dirección General de Diversidad Biológica del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente adjunta el mapa del sitio Ramsar con sus límites y coordenadas UTM oficiales, así como el Informe N° 1392-OAJ/MINAM, en donde se concluye que los humedales constituyen áreas prioritarias para la conservación de la biodiversidad, en las que deben restringirse o limitarse los usos extractivos, siendo necesario que las autoridades públicas adopten medidas que prevengan los procesos de su fragmentación por actividades antrópicas de los humedales, entre ellas, no otorgar derechos de aprovechamiento sobre los mismos. El ámbito del Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, con sus límites y coordenadas UTM oficiales está en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, conforme 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°959-2024-MINEM/CM

se advierte en la página web de Ramsar (www.ramsar.org) y se menciona en el Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, que aprueba la Estrategia Nacional de Humedales. Asimismo, se señala que mediante Resolución Legislativa N° 25353, se aprobó el convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, conocido también como la Convención Ramsar que es un tratado intergubernamental que forma parte del derecho nacional. Los humedales de importancia internacional, al ser áreas cuya conservación es objeto de la Convención Ramsar, constituyen áreas restringidas a la actividad minera, pues de otra manera se restaría efecto útil a éste tratado internacional, del cual es parte el Estado Peruano. Adicionalmente, el artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales u otro ecosistema frágil. Por tanto, estando totalmente superpuesto el petitorio minero "VENENO BLANCO 2" al Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, se debe proceder a declarar su cancelación.

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 0734-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 14 de febrero de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "VENENO BLANCO 2".
6. Con Escrito N° 01-002366-24-T, de fecha 19 de abril de 2024, Energy Craft América S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 0734-2024-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 22 de mayo de 2024, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "VENENO BLANCO 2" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 608-2024-INGEMMET/PE, de fecha 21 de junio de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus reglamentos no establecen de forma expresa ninguna causal de cancelación de petitorios mineros por superposición con Sitios Ramsar.
9. Las normas mineras no disponen la cancelación de petitorios mineros por superposición a Ecosistemas Frágiles, humedales o sitios Ramsar.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la Resolución de Presidencia N° 0734-2024-INGEMMET/PE/PM, que cancela el petitorio minero "VENENO BLANCO 2" por encontrarse totalmente superpuesto al Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 55 de la Constitución Política del Perú, que establece que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°959-2024-MINEM/CM

11. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
12. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
13. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2015-MINAM, que aprueba la "Estrategia Nacional de Humedales", que como anexo forma parte integrante del citado decreto supremo.
14. La Resolución Legislativa N° 25353, que aprueba el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, suscrito por el Perú el 28 de agosto de 1986, así como su Protocolo Modificatorio, adoptado en París, el 03 de diciembre de 1982.
15. El artículo 1 del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, que establece que son humedales, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.
16. El artículo 2 del Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, que establece que cada parte contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional.
17. El artículo 4 de la Ley N° 26839, Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica, que establece que el Estado es soberano en la adopción de medidas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica. En ejercicio de dicha soberanía, el Estado norma y regula el aprovechamiento sostenible de los componentes de la diversidad biológica.
18. El literal e) del artículo 26 de la Ley N° 26839, que señala que es prioridad e interés nacional la investigación científica sobre conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, en particular de los bosques, las tierras frágiles, tierras áridas y semiáridas y los humedales.
19. El artículo 99 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, modificado por el artículo único de la Ley N° 29895, que regula sobre los ecosistemas frágiles, señalando que: 99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales; 99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques

Cs.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°959-2024-MINEM/CM

relicto; y 99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

- 
20. El artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que ninguna actividad de exploración podrá atravesar bofedales o humedales, u otro ecosistema frágil, con caminos de acceso, u originar la colocación de materiales, residuos o cualquier otra materia o sustancia sobre ellos.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
21. En el caso de autos, se tiene que la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, mediante Informe N° 11328-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 14 de diciembre de 2023, advirtió que el petitorio minero "VENENO BLANCO 2" se superpone totalmente al Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas.
22. Al respecto, se debe señalar que mediante Resolución Legislativa N° 25353, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de noviembre de 1991, se aprobó el Convenio relativo a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, el cual también es conocido como el Convenio Ramsar. Dicho tratado sirve de marco para la acción nacional y la cooperación internacional en pro de la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, precisándose que aquellos lugares que son incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional se les denomina Sitios Ramsar.
23. Al acceder al portal web de la Convención Ramsar (www.ramsar.org), en el rubro Servicio de Información de Sitios Ramsar, se verifica la lista de los 14 Sitios Ramsar del Perú, encontrándose entre ellos, el Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, cuya designación se realizó el 28 de octubre de 2003. Asimismo, se indica que se trata de un humedal ubicado en el área natural protegida de administración nacional denominado Reserva Nacional de Salinas y Aguada Blanca.
24. Al haberse determinado que el área del petitorio minero "VENENO BLANCO 2" se encuentra totalmente superpuesta al Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, cuya conservación es objeto de la Convención Ramsar, la cual forma parte del derecho nacional, complementada por la limitación establecida para el desarrollo de actividades de exploración minera en humedales (artículo 7 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera), se tiene que el mencionado Sitio Ramsar constituye un área intangible para la actividad minera. Por lo tanto, corresponde declarar la cancelación del citado derecho minero, de donde se establece que la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
- 
25. De la revisión del expediente de Cd: SR000001, del Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas, efectuada a través del SIDEMCAT, se tiene que mediante Informe N° 091-2021-INGEMMET-DC/UAR, de fecha 23 de noviembre de 2021, la Unidad de Catastro de Áreas Restringidas de la Dirección de Catastro Minero opinó que la información evaluada y procesada reúne los requisitos técnicos y
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°959-2024-MINEM/CM

documentales para que se proceda a graficar con carácter definitivo el Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas en el Catastro de Áreas Restringidas a la actividad Minera, el cual fue ingresado de manera referencial el 25 de julio de 2018. Estando a lo antes señalado, con Memorando N° 0460-2021-INGEMMET/DC, de fecha 15 de diciembre de 2021, el Director de Catastro Minero procedió con el retiro del carácter referencial del Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas.

26. En relación a lo antes mencionado por la recurrente en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe precisarse que Sitio Ramsar Bofedales y Laguna de Salinas es parte de un tratado intergubernamental y, su conservación representa un compromiso internacional de obligatorio cumplimiento, por tanto los humedales que la conforman constituyen áreas restringidas para la actividad minera.

VI. CONCLUSIÓN

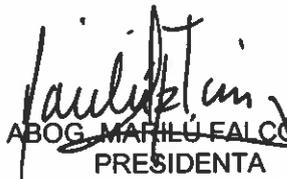
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Energy Craft América S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0734-2024-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

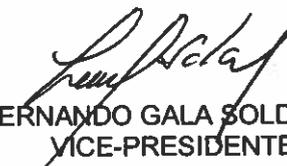
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Energy Craft América S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 0734-2024-INGEMMET/PE/PM, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS
PRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VOCAL


ING. JORGE LALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)